



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 44/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre de la actora. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Directora de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 10 de febrero de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre de la actora, por su propio y personal derecho, en contra de diversas resoluciones correspondientes a créditos fiscales, emitidas por la Directora de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado a este Tribunal municipal el día 19 de agosto de 2019, ELIMINADO: Nombre de la actora, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión, en contra de las resoluciones y correspondientes notificaciones, de los créditos fiscales correspondientes a los periodos: 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019 y 07/2019, en concepto de impuesto predial por contraprestación; que con fundamento en el artículo 22, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, manifestó desconocer.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose ELIMINADO: Nombre de la actora, como parte actora en este asunto y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara en el plazo de Ley.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio DFTM/1105/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, presentado a este Tribunal municipal el 25 del mismo mes y año, la autoridad demandada presentó su contestación de demanda, la que se admitió mediante acuerdo 10 de octubre de 2019.
- IV. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En el acuerdo mencionado en el Resultando que antecede, se ordenó correr traslado a la recurrente para que ampliara su demanda,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; sin embargo, la actora no ejerció el derecho concedido.

- V. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes.
- VI. ALEGATOS.** Por acuerdo mencionado en el resultando anterior, se otorgó a las partes un plazo para que formularan sus respectivos alegatos; no obstante, ninguno de los colitigantes ejerció el derecho concedido.
- VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2019 se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, informándose a las partes que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar la correspondiente sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad de los actos impugnados, consistentes en los resoluciones y notificaciones de los créditos fiscales, que manifestó desconocer los cuales han quedado descritos en el resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

Conforme al artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en la materia será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por lo que en toda mención que se haga de esta norma estatal en el texto de la presente sentencia, esto se hará con la calidad legal mencionada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TERCERO. Existencia de los actos impugnados.

La existencia de los actos impugnados no quedó acreditada por la parte actora, ya que manifestó desconocer las notificaciones de los mismos y se ostentó sabedora de dichos actos con fecha 5 de agosto de 2019, por lo que solicitó a esta autoridad contenciosa administrativa, que la demandada se los de a conocer al producir su contestación, por lo que la autoridad demandada manifestó que dichos actos no existen y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por tratarse de una cuestión de orden procesal, este Juzgador procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteado por la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, en la que adujo que los actos impugnados hechos valer por la actora no existen.

Consideró que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 25, en relación con el artículo 26 fracción II, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ante lo cual se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que la única resolución que aparece en las constancias del presente expediente es la que emitió el 12 de octubre de 2018, misma que obra a foja 18 del presente expediente, y no constituye el acto impugnado por la recurrente.

En principio es pertinente transcribir lo dispuesto en los artículos 25, fracción VIII y 26, fracción II, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, los cuales, a la letra, disponen lo siguiente:

Artículo 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal, en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

....

VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 26.- Procede el sobreseimiento total o parcial del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia

Esto es así en virtud de que como obra a fojas 1 del escrito recursivo de la parte actora, se advierte que compareció a impugnar las resoluciones administrativas y correspondientes notificaciones, de los créditos fiscales correspondientes a los períodos: 06/2018, 07/2018 08/2018 ,09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

05/2019, 06/2019 y 07/2019, en concepto de impuesto predial por contraprestación; que con fundamento en el artículo 22, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, manifestó desconocer. Mismo que por tratarse de un documento original hace prueba plena de conformidad con los artículos 173, fracción II, 225 y 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Al producir su contestación, la autoridad demandada dijo que el único concepto de impugnación de la actora es inoperante debido a que los actos que pretendió impugnar no existen.

Añadió que, la única resolución que ha emitido fue un requerimiento de documentación en materia de impuesto predial de fecha 12 de octubre de 2018, misma que obra a fojas 18 y que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción III, 216, fracción y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán y 65 fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Esto aunado al hecho de que dicha resolución estaba dirigida a **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, por lo tanto al no tratarse de la resolución impugnada, llegó a la conclusión que los actos impugnados no existen y que debe decretarse su sobreseimiento.

Época: Décima
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por lo anterior, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, razón por la cual procede sobreseer el presente juicio en términos del artículo 26, fracción II, del mencionado reglamento.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 25, fracción VIII, 26, fracción II, 67, y 68 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Ha resultado fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada, por lo que SE SOBREESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el último Considerando del presente fallo.
- II. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.